

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ agente oficioso de la señora MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO en contra de la EPS SALUD TOTAL y la OFICINA DEL SISBEN DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO, radicó acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL y la OFICINA DEL SISBEN DE SIBATE, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad social, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que la accionante presenta ceguera de ojo izquierdo producto de desprendimiento total de retina, enfermedad hipotiroidea de síndrome de Turner desde hace más de 17 años, trastorno afectivo orgánico de ansiedad, glaucoma y cuadro periódico de cefalea tensional, factores que le impiden ejercer por sí misma su propia defensa.

Que solicito ante la Junta de Acción Comunal carta de residencia para que el puntaje registrado por Planeación Municipal disminuyera y le fuera exequible ante SALUD TOTAL EPS para régimen subsidiado, que registro C-16 y requerirá ser C-10.

Que sus dos últimas atenciones con especialista de endocrinología y oftalmología fueron para el 27 de mayo y 29 de junio de 2021.

Que las puertas le fueron cerradas a todo tipo de autorización por haber pasado por emergencia económica hasta el 31 de agosto, que la Oficina de Sisben también pues subió a Planeación su puntaje de C-16.

Que a las accionadas no parece importarles el futuro tratamiento clínico y el futuro laboral y socioeconómico de la accionante por asunto de forma que, de fondo, pues la vida es el principal derechos y es irrenunciable y el derecho a la seguridad social. Que es clara la violación a los derechos por parte de las accionadas.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada a la vida y a la seguridad social, ordenándole a SALUD TOTAL EPS la continuidad de atención y prestación de servicios por vía de excepción, entretanto que la Oficina de Sisben de Sibaté prioriza encuesta y expide constancia provisional previa incorporación a nivel nacional.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

IRMA CAROLINA PINZON RIBEKO, obrando en calidad de Administrador de Salud Total S.A. Sucursal Bogotá, da respuesta a la Acción de Tutela, argumentando que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que se está frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, al estar ante un hecho superado no susceptible de amparo constitucional.

Que la señora MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO, se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., con 416 semanas de antigüedad, contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Que una vez notificados de la acción de tutela, realizaron una auditoría del caso a través del EQUIPO DE GRUPO GESTIÓN y MEDICO JURÍDICO, en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma:

Que la usuaria MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO, se encuentran en estado activo por emergencia, en cumplimiento al Decreto 538, el cual establece que todo cotizante y núcleo familiar que pierda condiciones para cotizar, se le garantizará el servicio de salud debido a la emergencia sanitaria, quedando sujetos a que esta fecha sea prorrogada.

Que, respecto a la petición de la parte actora de movilidad al régimen subsidiado, manifiestan que no es procedente dicha solicitud, atendiendo a que prima el estado de activo por emergencia, sobre la activación en el régimen subsidiado, ello, basados en la CIRCULAR No. 33 de Adres.

Que una vez finalice el periodo activo por emergencia, la protegida puede solicitar la movilidad al régimen subsidiado, siempre y cuando cumpla con la nueva estructura del DNP., reiterándose que ello es posible, solo hasta tanto el Gobierno decreta el cese de estado de emergencia. Que la accionante al encontrarse actualmente en estado de afiliación activa por emergencia, puede acceder a la prestación del servicio de salud de SALUD TOTAL EPS de forma adecuada, oportuna y pertinente, sin presentar barrera de acceso alguna.

Menciona que la protegida MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO, ha venido siendo atendido por parte de la EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera adecuada, oportuna y pertinente, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes.

Que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud. Que la Paciente Protegida de 40 años, con antecedente de Síndrome Turner, en seguimiento por la IPS VS servicio de Endocrinología, fue valorada el día 27 de mayo de 2021.

Que SALUD TOTAL EPS como asegurador procedió a autorizar y programar los servicios, de Control ESPECIALIDAD ENDOCRINOLOGIA con asignación de cita VALORACIÓN POR NEFROLOGIA para el 27 de septiembre de 2021, hora: 10:00 a.m. Dr. Henry Caicedo en IPS VS OLAYA.

CORNEOLOGIA:

Salud Total

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización	Fecha y Hora: 29 Jun 2021 16:57 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía	Documento: 1072188366	
Nombre: MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO	Fecha Nacimiento: 13 Jun 1981	
Dirección: CR 22 7 53	Teléfono: 8888	
Departamento: BOGOTA	Municipio: Bogota	
Teléfono Celular: 3124750745	E-Mail: yo_alex_a@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: CLINICA LOS NOGALES SAS	Nit: 900291018 Código: 80899	
Dirección: CL 95 23 61	Teléfono: 5937073	
Municipio: Bogota	Departamento: BOGOTA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo: Llamar a solicitar autorización	Regimen: Contributivo - POS - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 26 Dic 2021	
Diagnóstico: H54.4-H40.5	Nap Anterior: 80899-2124184257	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Solicitud: 06282021163770	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8002762800	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CORNEOLOGIA

NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, Fecha: 31 de agosto de 2021, Hora: 11:00 a.m., en IPS CLÍNICA LOS NOGALES.

Que se entabló acercamiento con el afiliado el 20 de agosto de 2021, quien confirma conocer fechas de programación y niega contar con servicios adicionales pendientes por autorizar y confirma motivación de la acción de tutela es movilidad al régimen subsidiado.

Que queda claro entonces, que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

Que SALUD TOTAL EPS-S S.A., se encuentra prestando todos los servicios que requiere el protegido como podemos evidenciar por las ordenes autorizadas.

Solicitan se sirva denegar la presente tutela, de acuerdo a lo expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Afirma que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, que se está frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Refiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, la sentencia T-047/16, T-021/17,

Pretende que se deniegue la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, que se declare que se está ante un hecho superado no susceptible de amparo constitucional, ya que fueron autorizadas y programadas las citas requeridas por el protegido afiliado, así como todos y cada uno de los servicios médicos prescritos por el profesional tratante, tal como se demostró.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

SAHIDA MARIA BERNAL GUACANEME en su calidad de Secretaria de Planeación del Municipio de Sibate, da contestación a la acción de tutela argumentando que la accionante se encuentra vinculada en el SISBEN con una categoría C16 desde el día 14 de abril de 2021, que en el momento de la realización de la visita la usuaria no manifestó presentar alguno de los limitantes relacionados en la pregunta Por enfermedad, accidente o de nacimiento tiene limitantes permanentes.

Que de acuerdo con el Decreto 441 de 2017 la inconformidad puede surgir de la información registrada en la encuesta, no con el puntaje. Los puntajes no son otorgados a nivel municipal, el SISBEN Metodología IV, verifica 24 bases de datos, con 300 variables y de acuerdo a eso asigna el Grupo. Que la base de datos del Sisben IV certificada por el Departamento Nacional de Planeación DNP es un referente a partir del cual los diferentes programas de las entidades del Estado definen las condiciones para seleccionar los beneficiarios y asignar los beneficios de conformidad con la reglamentación y parámetros que estas entidades dispongan.

La accionada explica cómo funciona el Sisben IV.

Que, en función de la solicitud, me permito informarle que se programó visita de verificación del puntaje del SISBEN para el martes 24 de agosto en horas de la mañana, es importante aclarar que de acuerdo con el Decreto 441 de 2017 una vez realizada la nueva encuesta por inconformidad con la información, no se podrá hacer otra en menos de 6 meses. Que el hecho de aplicar una encuesta nueva no significa que el nuevo puntaje va a ser menor, el resultado puede ser un puntaje mayor, igual o menor al que el hogar tiene actualmente, esto depende de los cruces administrativos realizados por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, agente oficioso de la señora MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y seguridad social, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la profesión reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la

atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el agente oficioso solicita para la accionante amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada a la vida y a la seguridad social, ordenándole a SALUD TOTAL EPS la continuidad de atención y prestación de servicios por vía de excepción, entretanto que la Oficina de Sisben de Sibate prioriza encuesta y expide constancia provisional previa incorporación a nivel nacional.

Teniendo en cuenta la contestación que hiciera la accionada ESP SALUD TOTAL en donde indica que fueron autorizados los procedimientos y servicios solicitados y descritos por el médico tratante y agendadas las citas de Control ESPECIALIDAD ENDOCRINOLOGIA con asignación de cita VALORACIÓN POR NEFROLOGIA para el 27 de septiembre de 2021, hora: 10:00 a.m. Dr. Henry Caicedo en IPS VS OLAYA.

CORNEOLOGIA:

Salud Total

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización		Fecha y Hora: 29 Jun 2021 16:57 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO			
Salud Total EPS		Codigo: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE			
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania		Documento : 1072188366	
Nombre : MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO		Fecha Nacimiento : 13 Jun 1981	
Dirección : CR 22 7 53		Telefono : 8888	
Departamento : BOGOTA		Municipio : Bogota	
Telefono Celular : 3124750745		E-Mail : yo_alex_a@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR			
Nombre : CLINICA LOS NOGALES SAS		Nit : 900301018 Codigo : 80899	
Dirección : CL 95 23 61		Telefono : 5937079	
Municipio : Bogota		Departamento : BOGOTA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN			
Tipo : Llamar a solicitar autorización		Regimen : Contributivo - POS - Evento	
Motivo : Ninguno		Fecha Vencimiento : 26 Dic 2021	
Diagnosticos : H54.4-F40.2		Nap Anterior : 80899-2124184257	
Ubicación paciente : Ambulatorio		No. Solicitud : 06292021163770	
Origen Servicio : Enfermedad General		No. Prescripción :	

AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8902762800		CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CORNEOLOGIA

Y NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, para el 31 de agosto de 2021, hora: 11:00 a.m., en IPS CLÍNICA LOS NOGALES, se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la vida y seguridad social a que tiene derecho la señora MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO, por HECHO SUPERADO, toda vez le han sido emitidas las autorizaciones y asignadas las respectivas citas para los procedimientos ordenados por el médico tratante.

Así mismo la Oficina de Planeación Municipal de Sibate indica que la accionante se encuentra vinculada en el SISBEN con una categoría C16 desde el día 14 de abril de 2021 y que al momento de la realización de la visita la usuaria no manifestó presentar alguno de los limitantes relacionados en la pregunta Por enfermedad, accidente o de nacimiento tiene limitantes permanentes.

Que fue programada visita de verificación del puntaje del SISBEN para el 24 de agosto en horas de la mañana y que de acuerdo con el Decreto 441 de 2017 una vez realizada la nueva encuesta por inconformidad con la información, no se podrá hacer otra en menos de 6 meses, que el hecho de aplicar una encuesta nueva no significa que el nuevo puntaje va a ser menor, el resultado puede ser un puntaje mayor, igual o menor al que el hogar tiene actualmente, esto depende de los cruces administrativos realizados por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la accionada no ha vulnerado derechos fundamentales que le asisten a la accionante a la vida y seguridad social.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida incoados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MONICA ALEXANDRA ARAGON ROMERO en contra de la EPS SALUD TOTAL y la OFICINA DEL SISBEN DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre VueScan
www.hamrick.com